

# PÓLIZA DE SEGURO DE DINERO Y VALORES

## CONDICIONES PARTICULARES

### CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES PARTICULARES.

A los efectos de esta Póliza queda expresamente convenido que cada uno de los siguientes términos sólo tendrá la acepción y/o significado que a continuación se le asigna, donde quiera que aparezcan:

**Accidente:** Hecho fortuito derivado de una causa violenta, súbita y externa, ajeno a la intencionalidad del Tomador o del Asegurado, que produzca daños visibles.

**Asalto o Atraco:** Se refiere al acto de acometer sorpresivamente al tenedor de los bienes asegurados haciendo uso de amenazas o violencia física, con o sin armas, para apoderarse de dichos bienes.

**Caja de Seguridad:** Caja de hierro o acero para guardar el dinero u objetos de valor, la cual debe poseer un mecanismo de seguridad compuesto por llave o combinación.

**Custodio:** Significa el Asegurado, o un socio del Asegurado o cualquier empleado, debidamente autorizado por el Asegurado para asumir el cuidado y la custodia de la propiedad asegurada en el interior del local, excluyendo a cualquier persona mientras esté desempeñando el trabajo de vigilante, portero o conserje.

**Deducible:** Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

**Dinero:** Significa moneda de curso legal y corriente, cheques de viajeros, giros postales que se tienen para su expendio al público.

**Empleado:** Es una o más personas (excepto Directores o Administradores del Asegurado, si es una sociedad, que no sean al mismo tiempo, ejecutivos o empleados de ella o de cualquier otra sociedad, puesto o empleo) mientras estén al servicio regular del Asegurado en el curso normal de sus negocios durante el período de la Póliza, es decir deben estar registrados en la nómina de la empresa y a quienes el Asegurado compense mediante el pago de salarios, sueldos o comisiones y tenga el derecho de mandar el desarrollo de dicho servicio, que presten servicio en la República Bolivariana de Venezuela o en cualquier otro lugar por un período de tiempo limitado, pero sin que en ninguna forma signifiquen corredores, comisionistas, consignatarios u otros agentes del mismo carácter general, así como contratistas.

**Hurto:** Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde esté dicho bien.

**Localidad:** Establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentren los bienes objeto de este seguro.

**Mensajero:** Es la persona debidamente autorizada por el Asegurado para asumir el cuidado y la custodia del Dinero fuera del local, mientras estén al servicio regular del Asegurado en el curso normal de sus negocios, durante el período de la Póliza y registrados en la nómina de la empresa. El Mensajero puede ser el mismo Asegurado, un socio o cualquier empleado debidamente autorizado por él.

**Robo:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

**Valor Real:** Es valor de que tiene el bien en el mercado al momento de ocurrir el siniestro, dicho valor se determinará por el precio de compra promedio del bien en cinco (5) ofertas distintas, escogidas con el Asegurado y el Asegurador, de mutuo acuerdo entre las partes.

**Valores:** Significa todos los siguientes instrumentos: cheques, pagarés, bonos quirografarios, cartas de crédito de viajeros, cédulas hipotecarias, certificados de depósito, cheques de viajero, cheques de gerencia, títulos de la deuda pública, letras de cambio, certificados y giros postales y cualquier otro documento similar a los antedichos.

## **CLÁUSULA 2.- BIENES ASEGURABLES**

Son asegurables por el Asegurador, únicamente el Dinero y los Valores propiedad del Asegurado descritos en el Cuadro Póliza Recibo y hasta el límite de Suma Asegurada especificado en dicho Cuadro.

## **CLÁUSULA 3.- RIESGOS CUBIERTOS**

Mediante la presente Póliza, el Asegurador se obliga a cubrir el Dinero y los Valores propiedad del Asegurado especificados en el Cuadro Póliza Recibo, contra los riesgos indicados más adelante y, a indemnizar las pérdidas o daños ocurridos a los bienes asegurados, hasta en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, según las siguientes especificaciones:

### **a) Dentro de Locales:**

La pérdida o daño físico del bien asegurado, mientras se encuentre dentro de las localidades indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, como consecuencia directa de robo y asalto o atraco.

Los daños ocasionados a las instalaciones fijas y cajas de seguridad de las localidades indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, que ocurran como consecuencia directa de robo y asalto o atraco.

### **b) En Tránsito:**

La pérdida o daño físico del bien asegurado durante su transporte, bajo custodia del Asegurado, sus empleados o mensajeros, debidamente autorizados o empresas especializadas en el Transporte de Valores, dentro de los límites territoriales de la República Bolivariana de Venezuela y como consecuencia directa de:

- Robo y asalto o atraco.
- Accidente del vehículo o de la persona transportadora que lo incapaciten para ejercer la debida custodia del mismo.

## **CLÁUSULA 4.- EXCLUSIONES**

Este Seguro no cubre las pérdidas o daños ocurridos a los bienes asegurados como consecuencia de:

- a) Incendio o explosión en la localidad, aunque sea causado por robo, asalto o atraco o cualquier tentativa de cometerlos.
- b) Robo o asalto o atraco perpetrado aprovechando situaciones creadas por incendio, explosión, huracán, inundación meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, tempestad o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- c) Actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del mismo.
- d) Negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- e) Huelga o paro forzoso.
- f) Hurto, infidelidad de los empleados o mensajeros del Asegurado.
- g) Cualquier pérdida atribuible a faltante o merma de inventario.

- h) El Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, representantes autorizados, ya sea que actúen solos o en complicidad con otros.
- i) Empleados del Asegurado que hayan estado involucrados en delitos contra la propiedad y que dicha participación en tales actos haya sido comprobada.
- j) Moho, humedad, cambios de temperatura, defectos de la luz, descoloramiento, insectos o animales.
- k) La pérdida o daño si provienen del vicio propio o intrínseco del bien asegurado.
- l) La pérdida o daño originado por hechos de guerra, insurrección, movimientos telúricos, inundación, terrorismo, motín, daños maliciosos y cualquier hecho que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad interior del Estado.
- m) Las pérdidas de las ganancias producidas, como consecuencia del siniestro.

#### **CLÁUSULA 5.- OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDADES**

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
3. Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la en la cláusula 11. Procedimiento en caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

4. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 6. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares.
5. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 12. Libros y Comprobantes, de estas Condiciones Particulares.
6. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 13. Inspecciones, de estas Condiciones Particulares y los daños de los bienes asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.
7. El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 14. Ajustador, de estas Condiciones Particulares.
8. Al ocurrir el robo, asalto o atraco, en la localidad donde se encontraban los bienes asegurados, que, según la Póliza, se encuentren protegidos por un sistema de alarma contra robo o por un servicio de vigilancia armada, contratados al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, se comprobare que:
  - a) El sistema de alarma dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado;
  - b) Los vigilantes armados no estaban en sus puestos en las horas previstas en el contrato.

Adicionalmente, el Asegurador también no será responsable por pérdida del bien asegurado cuando esté siendo transportado:

9. Como carga, a no ser que se trate de una Compañía de Transporte con vehículos blindados de motor.
10. Por vía aérea o remitidos por envíos postales o por correo, o de cualquier otra forma que no sea de las mencionadas en esta Cobertura.
11. A cualquier otro lugar no especificado en el Cuadro Póliza Recibo, en donde la persona autorizada vaya a pernoctar, realizar otra actividad, o desviarse de la ruta normal.

#### **CLÁUSULA 6.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Modificaciones o cambios en las actividades o estructura de las localidades. La validez de la presente Póliza no será afectada por modificaciones ocurridas en las localidades sobre los cuales el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Asegurado dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
2. Cuando localidad que contiene los bienes asegurados esté deshabitada por más de quince (15) días consecutivos.

3. Cambios en la ubicación del riesgo que agraven el mismo.
4. La adquisición o arrendamiento, manejo, manipulación, depósito de equipos, sustancias, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con la actividad declarada por el Asegurado y/o el Tomador.
5. Trabajos de demolición o reforma efectuados en las localidades descritas en la Póliza.
6. Nuevos colindantes, incluyendo edificaciones en construcción o abandonadas.
7. Algún cambio notorio en los procedimientos de cobro o pago que agrave el riesgo.
8. Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

#### **CLÁUSULA 7.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO**

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

#### **CLÁUSULA 8.-DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

#### **CLÁUSULA 9.- CAMBIO DE PROPIETARIO DEL OBJETO ASEGURADO**

Si el objeto asegurado cambia de propietario los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, pero tal situación deberá ser notificada a el Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la fecha de venta o traspaso de la propiedad.

Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con el Asegurador al pago de las primas vencidas, hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El cambio de propietario deberá ser notificado por escrito a el Asegurador, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.

Las disposiciones de esta Cláusula también serán aplicables en caso de muerte, cesación de pagos y quiebra del Tomador.

Los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente o nuevo propietario, a menos que éste notifique a el Asegurador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la transmisión de la propiedad, su voluntad de no continuar el seguro.

#### **CLÁUSULA 10.- BASE DE INDEMNIZACIÓN**

El Asegurador deberá pagar el importe de las pérdidas o daños de acuerdo al valor real que tengan los bienes asegurados al momento del siniestro. No obstante, previa autorización del Asegurado o el Beneficiario, podrá reemplazar o reponer los bienes afectados por el siniestro.

En caso de pérdida o de daño a cualesquiera partes o piezas de cualquier artículo o juego, el Asegurador indemnizará solamente la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas pérdidas o dañadas. Dicho valor se determinará tomando como base el valor real que tengan los bienes al momento del siniestro.

#### **CLÁUSULA 11.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier pérdida o daño el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, deberá:

- a) Notificarlo a el Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro, indicando la existencia de cualquier otro contrato de seguro sobre los mismos bienes cubiertos por esta Póliza.
- b) Presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes a la mayor brevedad posible y a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido la ocurrencia del siniestro.
- c) Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro, los siguientes documentos:
  - Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que se hubieren destruido, perdido o dañado, sin atribuirle ganancia alguna a los mismos.
  - Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, fotocopia del registro de comercio, declaración del impuesto sobre la renta, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo o demostrativo que el Asegurador, directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o del daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
  - Balance de comprobación a la fecha de ocurrencia del siniestro.
  - Relación detallada de los bienes reclamados.
- d) Obtener el consentimiento del Asegurador, por escrito, para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

#### **Documentación Adicional:**

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se

establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

### **CLÁUSULA 12.- LIBROS Y COMPROBANTES**

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

### **CLÁUSULA 13.- INSPECCIONES**

El Asegurador se reserva el derecho de inspeccionar la localidad y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por el Asegurador. En todo caso, notificará la fecha de la inspección con veinticuatro (24) horas de anticipación.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

### **CLÁUSULA 14.- AJUSTADOR**

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 15. Peritaje, de esta sección.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

### **CLÁUSULA 15.- PERITAJE**

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

### **CLÁUSULA 16.- RECUPERACIONES Y DEDUCCIONES**

Al momento del descubrimiento de una pérdida, que pueda estar amparada bajo la presente Póliza, el Asegurado está obligado a preservar y retener a favor de el Asegurador, los bienes y derechos que pertenezcan a los responsables, así como a colaborar eficazmente en su recuperación. En caso de incumplimiento de esta obligación, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá por el monto del valor de los referidos bienes y derechos que el Tomador o el Asegurado debió retener y preservar.

En caso de que el Asegurado sufra cualquier pérdida amparada por esta Póliza, la cual exceda la Suma Asegurada, el Asegurado tendrá derecho a recibir todas las cantidades por concepto de recuperaciones, excepto las que procedan de garantías tomadas por el Asegurador para su propia protección.

Cuando el Asegurado hubiere recuperado su pérdida totalmente, el Asegurador tendrá derecho a cualquier remanente que se produzca en dicha recuperación.

El Asegurador indemnizará al Asegurado el monto de la pérdida sufrida directamente por él, previa deducción de todo salario, comisión, dineros o bienes que pertenezcan a los empleados responsables y que se hallaren o vinieren a quedar en poder del Asegurado o bajo su control.

**CLÁUSULA 17.- LÍMITE TERRITORIAL Y PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO DE PÉRDIDAS**

Salvo por lo establecido en la Cláusula 3. Riesgos Cubiertos, de estas Condiciones Particulares la pérdida queda cubierta de acuerdo con lo estipulado en esta Póliza, únicamente en el caso de que tal pérdida, a más tardar, sea descubierta dentro del período de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expiración de la vigencia de la Póliza.

Esta Póliza se aplicará únicamente dentro de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

**CLÁUSULA 18.- REDUCCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

En caso de siniestro amparado por esta Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización, será automáticamente restituida inmediatamente después de ocurrir el siniestro, quedando el Asegurado obligado a pagar la prima correspondiente a tal restitución.

Esta Cláusula quedará automáticamente nula y sin valor o efecto alguno al tener el Asegurado un máximo de dos (2) siniestros durante la vigencia de esta Póliza.

**CLÁUSULA 19.- INFRASEGURO**

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo. Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si la Suma Asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

**CLÁUSULA 20.- SOBRESEGURO**

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea superior al valor real total de los bienes a riesgo, y en la celebración del contrato ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real total de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso si se produjese el siniestro antes que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

**CLÁUSULA 21.- RENOVACIÓN**

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 22. Plazo de Gracia, de esta sección, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

#### **CLÁUSULA 22.- PLAZO DE GRACIA**

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracias será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

#### **CLÁUSULA 23.- OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, El Asegurado, El Tomador o El Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura de Defensor de Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

**EL TOMADOR**

**por EL ASEGURADOR**